

ENDOSO DE AUMENTO DE VALOR EN EFECTIVO CONDICIONES PARTICULARES

Nombre del Asegurado:
Número de Endoso
Fecha de Emisión:

Por virtud del presente Endoso de Aumento de Valor en Efectivo, el Asegurado obtiene el derecho de adquirir cláusulas vitalicias saldadas a prima única, (en lo sucesivo "AVE"), las cuales se sujetarán a los siguientes términos y condiciones:

OBJETO DEL SEGURO

SEGUROS MONTERREY NEW YORK LIFE, S.A. DE C.V., denominada en adelante la Institución, pagará al (los) Beneficiario(s) designado(s) por el Asegurado para la cobertura de fallecimiento de la póliza a la cual se agrega este Endoso, la suma asegurada alcanzada de acuerdo a la Tabla de Valores Garantizados, correspondiente a cada AVE que tuviere contratada(s), de la manera y en los términos y condiciones que más adelante se establecen, inmediatamente después de que reciba las pruebas del fallecimiento del Asegurado.

PLAN DE SEGURO

El plan de seguro al que se sujetan estas condiciones particulares, está constituido por: la solicitud del endoso; las cláusulas vitalicias saldadas a prima única AVE; las Tablas de Valores Garantizados correspondientes a las AVE contratadas; y las demás características y modalidades a que se sujetará el seguro contratado.

PERÍODO DE COBERTURA

El periodo de cobertura del presente endoso es vitalicio. Cada AVE surtirá sus efectos a las 12:00 horas del día de su emisión.

DEFINICIÓN DE CONTRATANTE Y ASEGURADO

Para los efectos de este endoso, se entiende por "Contratante" la persona física o moral que ha solicitado la expedición de éste endoso y de la póliza a la cual se agrega, quien se obliga con la Institución al pago de la prima y al cumplimiento de las demás obligaciones que en dichos documentos se estipulan.

Se denomina "Asegurado", la persona física designada en la carátula de este endoso, sobre cuya vida se extiende el mismo.

Cuando el Contratante sea la misma persona que el Asegurado, a ella corresponderán los derechos y obligaciones que para uno y otro se establecen en el presente documento.

BENEFICIARIOS

El Asegurado tendrá derecho de designar en cualquier tiempo, en la póliza a la cual se agrega este Endoso, beneficiarios para la cobertura por fallecimiento que serán los mismos de las cláusulas AVE contratadas, siempre que no exista restricción legal para hacerlo. Para que la designación surta efecto deberá notificarse por escrito a la Institución, de lo contrario, ésta pagará sin responsabilidad alguna, a los últimos beneficiarios designados en la póliza a la cual se agrega este Endoso de los cuales haya tenido conocimiento. En caso de que este Endoso subsista a la vigencia de la póliza a la cual se agrega, la Institución tomará como beneficiarios a los últimos designados por el Asegurado en dicha póliza, salvo notificación por escrito en contrario por parte del Asegurado.

1. BENEFICIARIO IRREVOCABLE

El Asegurado podrá renunciar al derecho de revocar la designación de beneficiario, designando beneficiarios irrevocables mediante notificación por escrito, tanto a éstos como a la Institución, lo cual se hará constar en la póliza a la cual se agrega este Endoso, siendo esta constancia la única prueba admisible de la designación de beneficiario irrevocable, aún cuando dicha póliza hubiere llegado al término de su vigencia.

2. FALTA DE DESIGNACIÓN

La Suma Asegurada se pagará a la sucesión legal del Asegurado si éste no hubiera designado beneficiarios, o si todos los designados hubieran fallecido antes o al mismo tiempo que el Asegurado y no existiera nueva designación. A la muerte de alguno de los beneficiarios, previa o simultánea con la del Asegurado, su porción aumentará por partes iguales la de los demás.

COBERTURA POR FALLECIMIENTO

La cobertura por fallecimiento del Asegurado estará constituida por el total de las Sumas Aseguradas alcanzadas por cada cláusula AVE que forme parte de este endoso.

La Institución pagará en una sola exhibición la presente cobertura, salvo que a petición del Asegurado se hubiera convenido mediante cláusulas adicionales, una forma de pago diferente.

La Institución tendrá derecho a compensar contra la cobertura por fallecimiento, cualquier adeudo que tuviera el Contratante a favor de la Institución por causa de la póliza a la cual se agrega este Endoso, incluyendo la parte no devengada de la prima del periodo durante el cual ocurrió el fallecimiento.

FONDO EN ADMINISTRACIÓN

Es la cantidad de dinero a favor del Contratante, depositada en la Institución para su administración, constituida por:

- Las sumas aseguradas correspondientes a la cobertura por supervivencia que hubieran vencido.
- Las sumas aseguradas de los dotales a corto plazo que en su caso hubieran sido contratados adicionalmente.
- Los intereses generados por la inversión de los montos establecidos en los incisos anteriores.

Este fondo se invertirá en valores de renta fija emitidos por instituciones de crédito o por el Gobierno Federal, o en cualquier otro tipo de valores autorizados para inversiones que permitan obtener el mayor rendimiento posible dentro de la máxima seguridad y con la liquidez necesaria a juicio de la propia Institución. La Institución no invertirá el fondo en instrumentos de renta variable.

El depósito e inversión de los montos de los incisos arriba mencionados, se hará de manera automática en el fondo en administración descrito en la presente cláusula. En cualquier momento, el Contratante podrá solicitar el retiro total o parcial del fondo en cuestión.

La Institución tendrá derecho a compensar contra este fondo cualquier adeudo que tuviera el Contratante en favor de la misma por causa de este contrato.

Al menos una vez al año, se le enviará al Contratante un estado de cuenta indicándole todos los movimientos operados en el año precedente, así como su saldo acumulado en el fondo en administración.

TABLA DE VALORES GARANTIZADOS AVE

La suma asegurada correspondiente a cada AVE contratada, se incrementará anualmente de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Valores Garantizados. La Tabla de Valores Garantizados AVE que se agrega al presente endoso muestra la suma asegurada alcanzada anualmente por cada 1,000 unidades de Suma Asegurada contratada, así como los Valores en Efectivo y los Valores de Rescate. Estos Valores Garantizados serán los que permanecerán vigentes durante el plazo de cada cláusula contratada.

En caso de que existiera algún cambio en la tasa mínima garantizada, a la alza o a la baja, respecto a lo que establece la Tabla de Valores Garantizados, la Institución comunicará dicha modificación al Contratante con por lo menos 30 días naturales de anticipación, aplicándose las nuevas condiciones a las cláusulas AVE adicionales que se contraten a partir de esta última fecha. En caso de que el Contratante no estuviere de acuerdo con la modificación, podrá solicitar por escrito la terminación del presente Endoso en cualquier tiempo dentro de los treinta días siguientes que sigan al día de la notificación, transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las nuevas condiciones.

PRIMA

El pago de la prima correspondiente a cada AVE, deberá realizarla el Contratante en una sola exhibición en el domicilio de la Institución. Para los pagos que se realicen por medio de depósito en bancos, la ficha de depósito será su comprobante de pago. Asimismo, el Contratante podrá solicitar a la Institución que sus pagos se realicen por medio de tarjeta de crédito. En caso de ser autorizado de esa forma, el comprobante del pago será el estado de cuenta de la propia tarjeta de crédito.

ADQUISICIÓN DE CLÁUSULAS AVE

El Contratante podrá adquirir en cualquier tiempo el número de cláusulas vitalicias que desee, siempre que cumpla con los montos mínimos establecidos por la Institución para su contratación. Al término de la vigencia de la cobertura básica, el Contratante podrá solicitar el Valor de Rescate de cada AVE contratada, o bien, continuar con las mismas, aún cuando la vigencia de la póliza a la cual se agrega este Endoso haya concluido, en cuyo caso, la cobertura de cada AVE contratada, pasará a ser la nueva cobertura básica y se registrará por las condiciones particulares de este Endoso, dejando sin efecto alguno las condiciones generales originalmente contratadas.

TERMINACIÓN ANTICIPADA

Cuando el Contratante no desee continuar con alguna de las AVE contratadas conforme este endoso, podrá cancelarla(s) en cualquier momento y deberá comunicarlo por escrito a la Institución. Al cancelarla, el Contratante podrá obtener una cantidad de dinero denominada "Valor de Rescate", el cual se indica en la "Tabla de Valores Garantizados AVE". Si dicha cancelación es solicitada antes de cualquier aniversario de la cobertura, el "Valor de Rescate" se determinará como una proporción de aquel que le correspondería a la fecha del aniversario inmediato posterior. En caso de que el Contratante solicite una cancelación, ésta podrá ser por el monto total del "Valor de Rescate" o por una porción de éste, siempre que el monto restante del mismo no sea menor al establecido y registrado por la Institución. Si este fuera el caso, la Institución administrará dichos saldos en los Fondos en Administración.

Si el Contratante deja de pagar una prima de la póliza a la cual se agrega este endoso o una de sus fracciones, transcurrido el período de gracia otorgado para su pago, la Institución aplicará el valor de rescate de la(s) AVE más antigua(s) y de menor tasa garantizada, hasta que la suma de los valores de rescate, sea suficiente para cubrir el importe de la prima pendiente de pago.

La Institución tendrá derecho a compensar contra el Valor de Rescate, cualquier adeudo que tuviera el Contratante a favor de la Institución por causa de la póliza a la cual se agrega este Endoso.

En caso de que la suma de los valores en efectivo de las AVE a que se refiere el párrafo que antecede, sea menor al importe de la prima vencida de la póliza a la cual se agrega este Endoso, se cancelará el presente Endoso.

Si la póliza a la cual se agrega este Endoso contempla el Seguro Prorrogado o el Seguro Saldado, el Valor de Rescate de las(s) AVE se utilizará para calcular el Seguro Prorrogado y/o Saldado de dicha póliza. En caso contrario, el Valor de Rescate de la(s) AVE se integrará al Fondo en Administración de la misma.

Una vez obtenido el "Valor de Rescate" de la(s) AVE(s) de que se trate, la(s) misma(s) quedará(n) automáticamente cancelada(s).

ESTADOS DE CUENTA

Al menos una vez al año, la Institución enviará al Contratante un estado de cuenta indicándole todos los movimientos operados en el año precedente sobre las AVE contratadas conforme al presente Endoso.

MONEDA

Las Cláusulas AVE que adquiera el Contratante con base en el presente Endoso se denominarán en la misma moneda en que fue contratada la póliza a la cual se agrega el mismo. Asimismo, todos los pagos que el Contratante y la Institución deban realizar conforme a este Endoso, se liquidarán en la misma moneda prevista en dicha póliza para realizar los pagos. En caso de que las Unidades de Inversión (UDI) desaparezcan, la Institución se compromete a reemplazarlas por un sistema que cumpla con el objetivo de mantener el valor adquisitivo de la Suma Asegurada.

MODIFICACIONES AL PRESENTE ENDOSO

Las modificaciones al presente Endoso distintas a cambios a la Tabla de Valores Garantizados serán válidas siempre y cuando hayan sido acordadas entre la Institución y el Contratante. Dichas modificaciones se harán constar mediante cláusulas adicionales firmadas por un funcionario autorizado por la Institución, ajustadas a los modelos previamente registrados ante la Comisión Nacional de Seguros Fianzas.

En consecuencia, ningún agente ni cualquier otra persona no autorizada por la Institución podrá cambiar o modificar en ninguna de sus partes el presente Endoso.

RECTIFICACIÓN DEL ENDOSO

En términos de lo previsto en el artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, si el contenido del presente Endoso o sus modificaciones "no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba el mismo. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones en el presente Endoso".

CAMBIO DE PLAN

El presente endoso y sus AVE, no estarán sujetos a cambios de plan.

COMUNICACIONES

La Institución enviará al Contratante o al Asegurado toda comunicación que deba efectuar en cumplimiento de este Endoso o de la ley, al último domicilio que los mismos le hubieran dado a conocer por escrito, con lo que bastará para que se tengan por hechos válidamente.

Cualquier comunicación que el Contratante o el Asegurado quieran hacer a la Institución relacionada con el presente documento, deberán efectuarla por escrito y entregarla precisamente en el lugar señalado como domicilio de dicha Institución en la carátula de la póliza a la cual se agrega este Endoso, o en el que la misma les avise posteriormente por escrito.

EXCEDENTES FINANCIEROS

La institución se obliga a pagar al Contratante las cantidades señaladas en la Tabla de Valores Garantizados AVE, aún cuando el rendimiento de las tasas de interés del mercado financiero resulten menores.

En caso de que la Institución obtuviera un rendimiento mayor al establecido en la Tabla de Valores Garantizados, se acreditará a cada AVE contratada un excedente financiero, que se define como la proporción que determine la Institución del rendimiento obtenido por la misma para la garantía.

CARENCIA DE RESTRICCIONES

El presente Endoso no estará sujeto a restricción alguna por causa de la residencia, viajes, ocupación o género de vida del Asegurado, posteriores a la contratación del mismo.

COMPETENCIA

En caso de controversia, el reclamante podrá presentar su reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en sus oficinas o en la delegación de la misma que se encuentre más próxima al domicilio del Asegurado o en la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la propia Institución en los términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, dentro del término de un año, contado a partir de que se suscite el hecho que le dio origen.

De no someterse al arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer en los tribunales competentes del domicilio de la Institución, en las ciudades de Monterrey, Nuevo León; Guadalajara, Jalisco; o México, Distrito Federal; renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio.

PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este Endoso, prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen. Dicho plazo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la Institución haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará además que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor, en términos de lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de peritos o por la iniciación del procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de esta Institución.

Lic. Mario Antonio Vela Berrondo.
DIRECTOR NACIONAL LÍNEAS PERSONALES

INDEMNIZACIÓN POR MORA

En caso de que la Institución no obstante haber recibido los documentos o información que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, estará obligada a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, una indemnización por mora en los términos previstos por el artículo 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquel en que se haga exigible la obligación.